

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 23 SET. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 008592

Lima, 23 SET. 2010

VISTO:

El expediente N° 074-08-SHM/E y el Informe N° GFM-461-2010, sobre incumplimiento a las normas de Seguridad e Higiene Minera por parte de Compañía Minera San Simón S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Carta del 29 de noviembre de 2008 (registro de ingreso N° 1096377 del 28 de noviembre de 2008), Compañía Minera San Simón S.A. (en adelante, San Simón) comunicó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN el accidente fatal del señor Aurelio Mamani Sucasaire, ex trabajador de la empresa Bouby S.A.C., ocurrido el 26 de noviembre de 2008 a las 12:58 horas, en el acceso Fase 2, Pad de Lixiviación de la unidad minera "La Virgen".
- 1.2 En atención a la comunicación recibida, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN designó a la empresa S.D. Servicios y Negocios Mineros S.A.C. (en adelante, la Supervisora), para que efectúe la inspección e investigación del accidente fatal ocurrido.
- 1.3 Mediante Carta del 9 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1100895 de la misma fecha), San Simón presentó el informe de investigación del accidente fatal.
- 1.4 Mediante Carta del 12 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1102793 de la misma fecha), la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN el informe de la investigación del accidente fatal, realizada del 30 de noviembre al 2 de diciembre de 2008.
- 1.5 Mediante Carta del 6 de febrero de 2009 (registro de ingreso N° 1126180 del 9 de febrero de 2009), San Simón informa el cumplimiento de las recomendaciones originadas en la supervisión.
- 1.6 Mediante Oficio N° 867-2009-OS-GFM del 1 de junio de 2009, notificado el 4 de junio de 2009, se requirió a San Simón que dentro del plazo de 2 días hábiles cumpla con presentar el estudio geológico y geomecánico del pad de lixiviación de la Fase 2, para la construcción de la rampa de acceso donde ocurrió el accidente, que establezca sus parámetros de estabilidad.
- 1.7 Mediante Carta (registro de ingreso N° 1184994 del 5 de junio de 2009), San Simón solicita ampliación de plazo de 5 días hábiles adicionales, para cumplir con el requerimiento de información solicitada con Oficio N° 867-2009-OS-GFM.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 008592

- 1.8 Mediante Carta de fecha 11 de junio de 2009 (registro de ingreso N° 1187676 de fecha 12 de junio de 2009), San Simón presenta la documentación solicitada respecto al pad de lixiviación Fase 2.
- 1.9 Mediante Oficio N° 1226-2009-OS-GFM del 30 de julio de 2009, notificado el 3 de agosto de 2009, se comunicó a San Simón el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.10 Mediante Carta del 14 de setiembre de 2009 (registro de ingreso N° 1216407 de fecha 17 de agosto de 2009), San Simón presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.11 Mediante Carta del 13 de octubre de 2009 (registro de ingreso N° 1246304 de la misma fecha), San Simón presenta el informe de cumplimiento de las recomendaciones N° 4 y 5.

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A.

- 2.1 Infracción al inciso a) del artículo 196° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). Por una gestión deficiente al no contar con el diseño de la rampa negativa, ya que al realizar la remoción de material por la mitad del segundo banco del pad de lixiviación, Fase 2, se originó la desestabilización del talud del pad indicado.

San Simón manifiesta que cumplió con encargar la elaboración del informe de diseño, denominado "Diseño de Fase 2 del Pad de Lixiviación", a la consultora Vector Perú S.A.C; manifestando que el diseño y construcción del pad está debidamente certificado, por lo cual el pad de lixiviación cuenta con un diseño adecuado; adicionalmente, expresa que el proceso de apilamiento del mineral al pad de lixiviación, es una actividad continua y dinámica, los accesos y las rampas dentro de este se construyen según la ubicación de la celda o módulo; por lo que es improcedente considerar la elaboración de un estudio específico para cada rampa o acceso a construir, entendiéndose que el estudio de ingeniería, contempla los análisis de estabilidad global del pad.

- 2.2 Infracción del artículo 9° de la Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras a OSINERG. Por no informar dentro de las 24 horas al OSINERGMIN la ocurrencia del accidente fatal.

San Simón manifiesta que el atraso en la comunicación del accidente fatal fue involuntario, producto de una acción de la naturaleza, imprevisible e irresistible, aunado al lugar y a la distancia en que se produjo el accidente; por lo que, invocan caso fortuito conforme a lo dispuesto en el artículo 1315° del Código Civil; precisando que restaurado el aprovisionamiento de energía eléctrica y los sistemas de comunicación, efectuaron la comunicación a la autoridad competente, a las 18:22 horas del 27 de noviembre de 2008, aproximadamente 5.5 horas después del plazo establecido por norma.

Eda Cabrera

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al inciso a) del artículo 196° del RSHM. Por una gestión deficiente al no contar con el diseño de la rampa negativa, ya que al realizar la remoción de material por la mitad del segundo banco del pad de lixiviación, Fase 2, se originó la desestabilización del talud del pad indicado.

El literal a) del artículo 196° del RSHM, establece que: *"En las etapas de exploración, explotación incluyendo la preparación y desarrollo de la mina, los titulares cumplirán con: a) El diseño adecuado de: altura de bancos, gradientes y ancho de rampas, talud de operación y talud final de los bancos, altura mínima de bermas de seguridad, ubicación de botaderos y pilas de mineral, condiciones de tránsito de equipos y personal"*.

Del informe de la Supervisora se advierte que San Simón aplica técnicas de estabilidad de taludes del pad basadas en el diseño efectuado por la empresa consultora Vector Perú S.A.C. (fojas 36), es decir, el pad como estructura macro cuenta con diseño, lo cual es señalado por San Simón en sus descargos.

No obstante, para hacer la rampa negativa, San Simón no efectuó el diseño respectivo, permitiendo la excavación del talud por la mitad del segundo banco de la Fase 2 (fojas 35). Esta excavación originó el deslizamiento de un tramo de dicho banco, tal como se aprecia en las fotos N° 1 y 2 (fojas 65); además, las precipitaciones pluviales, característica de la zona (3600 msnm), contribuyeron al colapso de dicho banco, enterrando al tractor y al operador que se encontraba ejecutando la construcción de dicha rampa.

Al respecto, del informe de la Supervisora (fojas 37) se señala como Causa Inmediata "Condición subestándar": *"La excavación hecha en la mitad del talud del segundo banco, creaba las condiciones de desestabilización, la que ayudada con agua de la lluvia, crearon las condiciones inestables por lo que se derrumbó el talud del PAD y lo enterró al tractor CAT-D8."*

Lo expuesto demuestra que el hecho de efectuar la excavación en la mitad del talud del segundo banco, fue el factor determinante que originó las condiciones de desestabilización; adicionalmente, las aguas de lluvia originaron una mayor carga estática y aumento de propiedades plásticas del material de la pila de lixiviación, creándose las condiciones inestables. Ambos hechos originaron el derrumbe del talud del pad.

Asimismo, de la opinión emitida por Vector Perú S.A.C. (fojas 203) se advierte que: *"El apilamiento de mineral forma parte de los alcances del diseño (...), sin embargo, el diseño de los accesos para la descarga del mineral, así como el plan de distribución de la carga, no forman parte del alcance del trabajo encomendado a Vector, corresponde directamente al proceso operativo de Compañía Minera San Simón (...)"*. En vista de lo expuesto, se evidencia que es responsabilidad de San Simón el diseño y construcción de las rampas de acceso.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 008592

En consecuencia, de lo expuesto se advierte que la desestabilización del talud del segundo banco del pad de la Fase 2, se ha originado por falta de un diseño adecuado de la rampa de acceso.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Infracción del artículo 9° de la Ley N° 28964. Por no informar dentro de las 24 horas al OSINERGMIN la ocurrencia del accidente fatal.

El artículo 9° de la Ley N° 28964 establece que: *"Los accidentes fatales, así como las situaciones de emergencia de seguridad e higiene minera y/o de naturaleza ambiental, deben ser comunicados por el titular minero al OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos."*

Conforme a los antecedentes, el accidente fatal ocurrió el 26 de noviembre de 2008 a horas 12:58, de acuerdo al informe de la Supervisora (fojas 35), así como el comunicado de San Simón (foja 3).

San Simón, mediante Carta del 29 de noviembre de 2008 (registro de ingreso N° 1096377 del 28 de noviembre de 2008), informó sobre el accidente fatal con posterioridad al plazo legal señalado (fojas 2).

En la documentación adjunta a sus descargos (fojas 194) se anexa copia del envío del correo electrónico remitido por San Simón; sin embargo, el reporte de accidente fatal vía correo electrónico no se encuentra legalmente habilitado, toda vez que a partir de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD, publicada el 14 de febrero de 2010, recién se establece que los avisos podrán remitirse a OSINERGMIN vía fax, mesa de partes o por vía electrónica.¹

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la copia del envío del correo electrónico es de fecha 27 de noviembre de 2008 a horas 18:22, vale decir que se realizó con posterioridad a las 24 horas de producido el accidente, aproximadamente 5.5 horas después del plazo establecido por norma, tal como San Simón afirma en sus descargos.

En cuanto a la causal de caso fortuito invocada por San Simón conforme a lo dispuesto en el artículo 1315° del Código Civil, cabe señalar, que de acuerdo a la norma invocada, para que se configure caso fortuito, el evento debe ser extraordinario, imprevisible e irresistible, verificándose en el presente caso, que San Simón no ha acreditado tales eventos, toda vez que en su reporte denominado "Registro de control de comunicaciones", en diversas fechas ha anotado corte de

¹ La Disposición Complementaria Única de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2010-OS/CD, publicada el 15 de mayo de 2010, establece que el procedimiento para la remisión de los avisos de emergencia por vía electrónica, a través del portal electrónico del OSINERGMIN, será aprobado por Resolución de Gerencia General. A la fecha, la Resolución en mención se encuentra pendiente de aprobación.

energía eléctrica debido a tormenta eléctrica, lo que significa que las tormentas eléctricas son frecuentes en dicha zona.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la situación aludida no afecta los sistemas de comunicación no electrónicos (radio, teléfonos, entre otros) que hubiera permitido cumplir con la comunicación conforme al plazo legal establecido.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 El accidente fatal del señor Aurelio Mamani Sucasaire, ex trabajador de la empresa de servicios Bouby S.A.C., ocurrido el 26 de noviembre de 2008, en la unidad minera "La Virgen", acceso Fase 2 del pad de lixiviación de San Simón, constituye un accidente de trabajo, en consideración al inciso a), numeral 1 del artículo 124° del RSHM.
- 3.4 De otro lado, cabe indicar que a la fecha del accidente, la empresa Bouby S.A.C., no se encontraba inscrita en el Registro de Empresas Contratistas Mineras (fojas 208 a 212), de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 005-2008-EM, vigente a la fecha del accidente fatal.
- 3.5 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, San Simón es responsable por la comisión de una (1) infracción, que ha sido determinada como causa del accidente fatal, correspondiéndole conforme al numeral 2.2 del punto 2, Seguridad Minera, de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Asimismo, conforme a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, San Simón es responsable por una (1) infracción al RSHM, por lo que de acuerdo al numeral 2.1 del punto 2, Seguridad Minera, de la Escala de Multas y Penalidades, corresponde una multa de diez (10) UIT por dicha infracción.

De conformidad con Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A., con una multa ascendente a cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las infracciones señaladas en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 23 SET. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 008592

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



Eduardo Jane La Torre
EDUARDO JANE LA TORRE
GERENTE GENERAL (e)